



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-196/2021

**ACTORA:** ADELAIDA SELMA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**TERCERO INTERESADO:** SABINO  
MALDONADO GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente JDC-074/2021 y su acumulado JE-003/2021, en la que, por un lado, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-40/2021, y por otro, sobreseyó en el medio de impugnación promovido por la actora, porque el Tribunal Estatal actuó con apego a derecho y fue exhaustivo en la valoración de las pruebas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1 Planteamiento del caso.....	6
4.2 Decisión .....	6
4.3 Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO .....	12

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia de MORENA
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal Estatal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Queja.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, Adelaida Selma López Hernández interpuso un recurso de queja intrapartidista contra Sabino Maldonado García ante la *Comisión de Justicia* por la supuesta comisión de diversas faltas estatutarias<sup>1</sup>. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* desechó el recurso de queja.

**1.2. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, la actora promovió un juicio local a fin de controvertir el desechamiento.

El tres de marzo de dos mil veinte, el *Tribunal Estatal* dictó sentencia en el expediente JDC-001/2020 en la que determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto que la *Comisión de Justicia* admitiera el recurso de queja.

**1.3. Acuerdo de cumplimiento y prevención.** En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Estatal*, el nueve de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* dictó un acuerdo de prevención en el que requirió a la actora para que relacionara las pruebas ofrecidas con los hechos descritos en su queja y exhibiera las pruebas señaladas en su escrito de queja.

2

Posteriormente el diecinueve de marzo, la *Comisión de Justicia*, desechó el recurso de queja al considerar que las constancias exhibidas por la actora no cumplían con la prevención.

**1.4. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, la actora promovió un diverso juicio para la ciudadanía a fin de controvertir el desechamiento.

El catorce de octubre de dos mil veinte el *Tribunal Estatal* dictó sentencia en el expediente JDC-015/2020, en la que determinó revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la *Comisión de Justicia* resolviera sobre la admisión del recurso de queja.

**1.5. Admisión de la queja.** EL diecinueve de octubre de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia*, admitió el recurso de queja y corrió traslado al denunciado Sabino Maldonado García para que formulara su contestación respectiva.

---

<sup>1</sup> El cual se registró con el número de expediente CNHJ-NL-040/2020.

**1.6. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El treinta de diciembre, la actora promovió un tercer juicio de la ciudadanía en contra de la *Comisión de Justicia* por incumplir los plazos establecidos en los artículos 17, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 54, del Estatuto y 29 al 35, del *Reglamento*, para continuar con el trámite y resolución de la queja interpuesta.

El veinticuatro de febrero, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-040/2020 en la que declaró fundados los agravios de Adelaida Selma López Hernández y determinó imponer al denunciado Sabino Maldonado García una amonestación pública.

**1.7. Cuarto Juicio local.** El dos de marzo, la actora interpuso juicio local a fin de controvertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, pues se inconformó con la sanción aplicada al demandado en su recurso de queja.

Dicho juicio ciudadano fue reencauzado a juicio electoral y radicado bajo el número de expediente JE-003/2021. Asimismo, éste se acumuló al juicio JDC-074/2021 presentado por el denunciado por tratarse del mismo acto impugnado.

**1.8. Sentencia Local.** El dieciocho siguiente, el *Tribunal Estatal* dictó sentencia en la que: a) revocó la resolución dictada por la *Comisión Justicia* en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-40/2021; al estimarse que la confesión ficta del denunciado Sabino Maldonado García es insuficiente, por sí misma, para acreditar los hechos denunciados, dado que no se encuentra fortalecida con otros medios de prueba, y b) sobreseyó el medio de impugnación promovido por Adelaida Selma López Hernández, porque al revocarse dicha resolución cesaron los efectos del acto **reclamado**.

**19.2. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo la actora presentó juicio ciudadano que nos ocupa ante esta Sala, solicitando fuera remitido a la Sala Superior, quien lo recibió el veintiséis siguiente y lo radicó bajo el número SUP-JDC-397/2021.

**19.3 Tercero interesado.** En fecha treinta de marzo, el señor Sabino Maldonado García presentó escrito ante la autoridad responsable, a fin de que se le reconociera el carácter de tercero interesado.

**19.4 Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, dicho juicio fue reencauzado a la Sala Regional Monterrey, siendo recibido

finalmente el siete de abril y radicado con el número expediente SM-JDC-196/2021.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Estatal* que determinó, entre otras cosas, sobreseer el acto impugnado por la actora en su calidad de Militante de MORENA en esta Ciudad, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha \*\* de abril de este año.<sup>2</sup>

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

Adelaida Selma López Hernández presentó recurso de queja intrapartidista identificada con el número CNHJ-NL-40/2020 ante la *Comisión de Justicia* denunciando a Sabino Maldonado García por la supuesta comisión de diversas faltas estatutarias consistentes en la presunta usurpación de funciones, al ostentarse como Coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 01 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no ser funcionario público de dicha Secretaría.

En la resolución emitida de fecha veinticuatro de febrero, la *Comisión de Justicia* declaró fundados los agravios de la actora e interpuso al denunciado una amonestación pública.

---

<sup>2</sup> Visible en el expediente principal.

Inconformes con tal determinación, ambas partes interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo el promovido por la actora reencauzado a juicio electoral, pues el Tribunal Electoral determinó que no se afectaban sus derechos político-electorales.

En dicho juicio electoral, la actora planteó que la responsable solo amonestó públicamente al denunciado y que tal decisión es ilegal, pues en el caso quedó probado que cometió actos de corrupción al ejercer ilícitamente un cargo público. Por lo que, con base en el artículo 129, inciso d), del *Reglamento*, la sanción que procedía imponer al denunciado era expulsarlo como militante de MORENA, es decir, cancelar su registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por su parte, el denunciado alegó la ilegalidad de la resolución al considerar que no debió otorgarse valor probatorio pleno a la confesional ficta, pues esta genera solo un indicio, y por sí sola no adquiere eficacia demostrativa plena para acreditar la verdad acerca de los hechos denunciados, dado que no se encuentra apoyado con otras pruebas.

Siendo así, la cuestión a resolver por el *Tribunal Estatal* fue determinar si la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* fue apegada a derecho.

5

### **Sentencia impugnada**

Al resolver, el *Tribunal Estatal* acumuló los juicios mencionados con anterioridad, por la conexidad en la causa y revocó la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-40/2020; al estimar que la confesión ficta del denunciado Sabino Maldonado García es insuficiente por sí misma para acreditar los hechos denunciados, dado que no se encuentra fortalecida con otros medios de prueba.

De igual forma, determinó que los medios de prueba aportados por la actora consistentes en prueba técnica y documentales privadas, no generaron plena convicción de que se hayan acreditado violaciones al Estatuto de MORENA.

En consecuencia, sobreseyó el medio de impugnación promovido por la actora, porque al revocarse dicha resolución, cesaron los efectos del acto reclamado, lo cual deja sin materia el asunto.

### **Planteamiento ante esta Sala**

La actora solicita la revocación del acto impugnado, porque a su parecer **carece de certeza jurídica** pues se menciona un recurso de queja con una nomenclatura errónea.

Expone que el *Tribunal Estatal* no fue **exhaustivo** y realizó una **indebida valoración de las pruebas**, pues niega valor probatorio a la prueba técnica ofrecida y, aunque tuvo oportunidad de estudiar el expediente, omite apreciar que la testimonial se desarrolló en tiempo y forma, por lo que, no le concede valor alguno.

Afirma que la sentencia es **ilegal**, pues solo entró al estudio de los argumentos de Sabino Maldonado García y no analizó las pruebas aportadas por ambas partes, lo cual la deja en un estado de indefensión.

Además, menciona que el *Tribunal Estatal* le **negó la administración de justicia** al sobreseer el juicio electoral que interpuso.

#### Cuestiones a resolver

6

- a) Si la responsable realizó una adecuada y exhaustiva valoración de las pruebas
- b) Si fue apegada a derecho la resolución del *Tribunal Estatal* al sobreseer en el juicio respecto a la demanda promovida por la actora

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada en los juicios locales JDC-074/2021 y su acumulado JE-003/2021, mediante la cual se revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-40/2020 y se sobreseyó el medio de impugnación promovido por la actora; porque el *Tribunal Estatal* actuó con apego a derecho y fue exhaustivo en la valoración de las pruebas.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. El Tribunal Estatal fue exhaustivo en la valoración de las pruebas

Adelaida Selma López Hernández considera que el *Tribunal Estatal* no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por ella en el recurso de queja que fue presentado ante la *Comisión de Justicia*.

Esto, al determinar que la confesión ficta del denunciado es insuficiente para acreditar la usurpación de funciones denunciada, porque no se encuentra fortalecida con otros medios de prueba, siendo que si fueron aportados.

Considera que la autoridad responsable niega valor probatorio a la prueba técnica al considerar que es una comunicación privada y, omite apreciar que la testimonial se desarrolló en tiempo y forma, por lo que, no le concede valor alguno sin justificar el porqué de dicha conclusión.

**No le asiste la razón.**

Esta Sala considera que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la valoración de las pruebas que obraban en el expediente intrapartidista, como se muestra a continuación.

Respecto al desahogo de la **prueba confesional**, se advierte que el denunciado no acudió a la respectiva audiencia, por tanto, **se le declaró confeso**<sup>3</sup> de aquellas posiciones declaradas como legales por la *Comisión de Justicia*.

Ante esto, el *Tribunal Estatal* consideró que la autoridad emisora actuó de forma incorrecta, pues **la prueba confesional ficta no es suficiente para acreditar la conducta denunciada**, toda vez que la *Comisión de Justicia* debió adminicular esa confesión con otros medios de prueba para fortalecerla y poder generar convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados, lo cual no realizó<sup>4</sup>.

Al respecto, el *Tribunal Estatal* declaró que *“la confesión ficta o tácita por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede, por sí misma, tener por demostrados determinados hechos como confesados, ya que sólo genera una presunción o indicio, por lo que para constituir prueba plena debe ser adminiculada o apoyada con otros medios probatorios”*.

En atención a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Estatal* sí valoró la prueba confesional y que, correctamente determinó que la misma no genera por sí sola convicción plena, pues en el caso, la falta de respuesta del denunciado derivada de su ausencia a la audiencia respectiva, no puede

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 69, del *Reglamento*.

<sup>4</sup> Al respecto, en la foja 12 del acto impugnado destacó que en su *Reglamento* no está contemplado un sistema tasado para valorar la prueba confesional, de modo tal que la Comisión de Justicia necesariamente concluyera que la confesión ficta hacía, por sí sola, prueba plena suficiente respecto del contenido de las posiciones que se calificaron de legales; por el contrario, tratándose de la valoración de las pruebas, el *Reglamento* prescribe que la responsable goza de un sistema libre, y que la prueba confesional sólo puede hacer prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia, atendiendo a los demás elementos de prueba, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, generen convencimiento sobre la veracidad de los hechos afirmados.

generar convicción absoluta respecto de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la actora impugna que el resto de las pruebas aportadas no fueron consideradas por el Tribunal Local, y que, en el caso de la prueba testimonial no se emitió justificación alguna respecto de esta decisión.

En cuanto a **la prueba técnica** consistente en diversas capturas de pantalla de conversaciones de un grupo de WhatsApp denominado "Coordinación región 1", es de notar para esta Sala Regional que el *Tribunal Estatal* sí analizó dicha probanza y se pronunció en el mismo sentido que fue resuelto por la autoridad emisora, quien determinó que la misma era **ilegal**, y que, por tanto, **no puede considerarse válida**.

En términos del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las comunicaciones privadas se encuentran protegidas de cualquier intervención no autorizada por la ley, además de que su admisión y desahogo se encuentra prohibida en materia electoral.

Por tanto, al existir una prohibición constitucional no es posible analizar la regularidad legal sobre su admisión o valoración, pues esto implicaría actuar expresamente contra el mandato constitucional.

8

Aunado a lo anterior, se aprecia que el *Tribunal Estatal* determinó que la actora tenía la carga de aportar elementos que derrotaran<sup>5</sup> la presunción de la inconstitucionalidad de la prueba técnica, y que no aportó elemento alguno para acreditar la obtención constitucional de dicha probanza, por lo que, se declaró inconstitucional.

Siendo así, el tratamiento dado tanto por la instancia intrapartidista como por el *Tribunal Estatal*, fue conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como por la tesis de rubro "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16

---

<sup>5</sup> Señalando en la foja 18 del acto impugnado: "no aportó al procedimiento: a) la autorización judicial correspondiente; b) la autorización expresa de alguna de las personas que sostuvieron tales conversaciones telefónicas; c) tampoco demostró que tales conversaciones fueron aportadas de forma voluntaria por alguna de las personas que participaron en ellas, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Federal, dado que el levantamiento del secreto de tales comunicaciones por uno de los participantes no se considera una violación al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, d) mucho menos acredita la oferente que ella era miembro o formó parte del referido grupo de WhatsApp, pues no existe alguna prueba en autos que revele esa circunstancia, 19 y tampoco existe un reconocimiento expreso de su parte en ese sentido, por lo que se considera una persona ajena (tercero) a tales conversaciones; motivo por el cual al haberse sustraído esas conversaciones privadas sin el consentimiento expreso e irrefutable de las personas que conforman ese grupo, tal proceder constituye una transgresión al referido derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las personas."



CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que **dicha prueba es inconstitucional y, por tanto, no puede ser considerada como válida.**

Lo anterior, debido a que la actora **no acreditó** haber participado en el mencionado grupo de WhatsApp, así como tampoco brindó elementos para conocer la identidad de las demás personas que participaron en las conversaciones, ni expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Mismas que pudieron ser determinantes, pues acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1572/2019, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice uno de los sujetos integrantes del proceso de comunicación, **quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio**<sup>6</sup>.

Ahora bien, referente a la **prueba testimonial** manifiesta la actora que la autoridad responsable no le concedió valor alguno sin justificar porqué llegó a dicha conclusión.

Tampoco le asiste la razón, porque del análisis que realiza esta Sala se desprende que la *Comisión de Justicia* desacreditó esta prueba<sup>7</sup> toda vez que las testigos señalaron fechas distintas y no mencionaron elementos de convicción necesarios para tomar como ciertos los hechos que declararon.

Se aprecia que el *Tribunal Estatal* no entro al estudio de dicha probanza porque Adelaida Selma López Hernández no realizó impugnación alguna en la instancia local, es decir, dentro del juicio electoral interpuesto, por tanto, al no ser un hecho controvertido no fue posible realizar un análisis por parte de la autoridad responsable.

De modo que, al haber sido desacreditada en por la *Comisión de Justicia* la prueba testimonial y no haberse impugnado este hecho ante el Tribunal Local, se le otorgó el mismo tratamiento, situación que esta Sala Regional considera correcta.

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de la SCJN de rubro y texto: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

<sup>7</sup> En la foja 14 del acto impugnado, se aprecia que el *Tribunal Estatal* refirió lo manifestado por la Comisión de Justicia, quien estimó que los testimonios no cumplían los requisitos necesarios para crear convencimiento de los hechos que pretendía probar la oferente, toda vez que las testigos señalaron fechas distintas y no mencionaron elementos de convicción necesarios para tomar como ciertos los hechos que declararon.

Esto es así, pues como se mencionó, el *Tribunal Estatal* no estaba en posibilidad de estudiar un hecho que no fue controvertido.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón a la actora respecto al agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas que aportó, pues, estas carecieron de validez al ser declarada ilegal la prueba técnica, e insuficiente la prueba testimonial, hecho que no fue controvertido en la instancia respectiva.

#### **4.3.2. El proceso seguido por la autoridad responsable al analizar los juicios locales fue correcto**

La actora considera que la sentencia es ilegal y que mediante su dictado se le niega el acceso a la justicia, porque la responsable solo entró al estudio de fondo de los argumentos esgrimidos por el denunciado y no al análisis de las pruebas aportadas por ambas partes.

#### **No le asiste la razón.**

Tomando en consideración que ambas partes interpusieron medios de impugnación en contra de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, corresponde verificar si el proceder de la autoridad responsable al estudiar ambos asuntos fue correcto.

10

En primer lugar, se advierte que en el juicio ciudadano promovido por el denunciado, se alegó la indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente intrapartidista, haciendo valer que la confesional ficta no es suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada. Asimismo, mencionó que la prueba técnica consistente en capturas de pantalla de conversaciones sostenidas mediante WhatsApp, es ilícita e inconstitucional.

Mientras tanto, la actora a través del juicio interpuesto solicitó la imposición de una sanción más grave para el denunciado, al haberse acreditado la usurpación de funciones al ostentarse como Coordinador en el municipio de Apodaca perteneciente a la Región 01 del Estado de Nuevo León de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, a pesar de no ser funcionario público de dicha Secretaria.

Siendo así, al *Tribunal Estatal* procedió a analizar las cuestiones expuestas por ambas partes, con el fin de verificar inicialmente, la legalidad de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*.

Conforme a la naturaleza de los planteamientos expuestos por los demandantes,<sup>8</sup>, esta Sala Regional estima que el actuar del *Tribunal Estatal* fue correcto al proceder a estudiar primeramente los agravios del denunciado, porque impugnó la legalidad de la sentencia en cuanto a la acreditación de la falta denunciada, con lo cual existía la posibilidad de emitir una resolución que dejara sin efectos el acto impugnado por la actora, que únicamente atendía a la sanción impuesta, situación que se actualizó en el presente caso.

Al declararse ilegal la resolución que dio origen a los procedimientos locales, efectivamente el juicio interpuesto por la actora quedó sin materia y lo procedente era declarar el sobreseimiento de este, conforme a lo dispuesto por la *Ley de Medios*<sup>9</sup>.

De modo que, no tendría sentido analizar primeramente la imposición de una sanción más grave al actor, y, posteriormente, determinar que la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia* es ilegal.

Contrario a lo que expone la actora, no significa que se le haya negado la impartición de justicia al sobreseer el juicio electoral que interpuso, pues como fue expuesto, el actuar de la autoridad responsable fue correcto al analizar inicialmente las cuestiones de fondo del asunto y posteriormente, si era procedente aumentar la sanción determinada.

Siendo así y conforme a las manifestaciones que realiza en su demanda, en el juicio electoral solo impugnó la sanción impuesta al denunciado considerando que le correspondía una más grave, por lo que, el *Tribunal Estatal* solo podía analizar los agravios que le fueron expuestos.

Aunado a que la actora tuvo en todo momento la oportunidad de comparecer como tercera interesada al juicio ciudadano interpuesto por Sabino Maldonado García, a fin de hacer valer los agravios que correspondieran, situación que no aconteció.

Tampoco le asiste la razón al considerar que la resolución impugnada carece de certeza jurídica por hacer referencia al procedimiento CNHJ-NL-40/2021 y no al CNHJ-NL-40/2020, lo cual deriva de un error involuntario del *Tribunal Estatal* en la escritura, puesto que, del análisis de los autos que tiene a la vista

---

<sup>8</sup> Resulta orientador el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-709/2020, en donde se expone: "... Determinando que, a fin de atender al principio de mayor beneficio para el promovente, esta Sala Superior considera que se deben estudiar de manera preferente los agravios en los que podría emitirse una resolución que deje completamente sin efectos el acto impugnado. Por tanto, se analizan, en primer término, los disensos relacionados con violaciones de fondo, ya que de resultar fundados dejarían sin efecto alguno la resolución impugnada."

<sup>9</sup> Conforme al artículo 11, fracción b) de la *Ley de Medios*.

esta Sala Regional consta que en todo momento se atendió al contenido del CNHJ-NL-40/2020 y que el hecho de haberse referido en algunas partes de la sentencia al proceso intrapartidista con fecha dos mil veintiuno, no le causó perjuicio alguno a la actora pues el contenido al que hizo referencia el *Tribunal Estatal* en todo momento fue del CNHJ-NL-40/2020.

En mérito de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

12

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*